



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá	miércoles 16 de septiembre de 2026	N° 30613
-----	----------------------	------------------------------------	----------

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 204
(viernes 11 de septiembre 2026)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADA

Decreto N° 211
(miércoles 16 de septiembre 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y EL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADOS

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 5
(miércoles 16 de septiembre 2026)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA LA DECLARATORIA Y GESTIÓN DE ALERTAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES AMBIENTALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 33
(martes 15 de septiembre 2026)

QUE NOMBRA AL MIEMBRO SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)

Decreto Ejecutivo N° 34
(miércoles 16 de septiembre 2026)

QUE CREA LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS SOCIECONÓMICO DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 17
(martes 08 de septiembre 2026)

QUE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO N°.722 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS MODIFICACIONES, SE DICTAN MEDIDAS ECONÓMICAS, MIGRATORIAS Y DE INVERSIÓN PARA LA SUBCATEGORÍA DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE INVERSIONISTA CALIFICADO



AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 204

De 11 de Septiembre de 2026



Que designa a la Viceministra de Ordenamiento Territorial, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **IDELCARMEN PÉREZ DE PALMA**, actual Asesora Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministra de Ordenamiento Territorial, encargada, del 14 al 20 de septiembre de 2026, inclusive, mientras el titular, **FRANK OSORIO**, se encuentre de vacaciones.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 211

De 16 de Septiembre de 2026



Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, y el Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **OMAR E. TORRES DE LEÓN**, actual Viceministro de Comercio Interior e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 20 al 25 de septiembre de 2026, mientras el titular **JULIO A. MOLTÓ A.**, se encuentre de misión oficial.
- Artículo 2.** Designar a **TULIO RAMÍREZ ZAPATA**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado del 20 al 25 de septiembre de 2026, mientras el titular **OMAR E. TORRES DE LEÓN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 5
De 16 de Septiembre de 2026.



Por el cual se establece el régimen para la declaratoria y gestión de alertas, emergencias y desastres ambientales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Constitución Política de la República de Panamá establecen el deber fundamental del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, así como la obligación estatal y ciudadana de prevenir la contaminación, mantener el equilibrio ecológico, evitar la destrucción de los ecosistemas y reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables;

Que el artículo 17 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 4 de la Constitución Política reconoce que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, por lo que la gestión estatal frente a alertas, emergencias y desastres ambientales debe interpretarse de forma compatible con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, ambiente, acceso a la información, participación pública y protección de las generaciones presentes y futuras;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que la administración del ambiente es una obligación del Estado y fija los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales e integrando la gestión ambiental a los objetivos sociales y económicos del país;

Que el numeral 1 del artículo 4 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, así como la obligación del Estado de garantizarlo;

Que el artículo 41 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone que el Ministerio de Ambiente deberá coordinar con el Ministerio de Salud las medidas técnicas y administrativas necesarias, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana;

Que el numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 define desastre ambiental como el incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y viabilidad de dicho sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, facultándolo para formular, dirigir, supervisar e implementar la Política Nacional de Ambiente, dictar normas técnicas y administrativas, prevenir la degradación ambiental y coordinar el Sistema Interinstitucional de Ambiente;

June



Que la Ley 287 de 24 de febrero de 2022 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y establece obligaciones del Estado orientadas a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y garantizar la restauración de los daños causados, así como promover la participación ciudadana, el acceso a la información y el acceso a la justicia en asuntos ambientales;

Que mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, la República de Panamá aprobó el Acuerdo de Escazú, cuyo objeto es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible;

Que los guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) son el cuerpo operativo permanente del Ministerio de Ambiente dentro de las áreas protegidas del país, cuya labor de vigilancia, control, monitoreo ecológico, rescate y protección civil resulta indispensable para la detección temprana, contención y respuesta ante alertas, emergencias y desastres ambientales que ocurran en dichas áreas o en sus zonas de amortiguamiento, por lo que resulta indispensable garantizar su disponibilidad operativa dentro del marco de la Carrera Administrativa y de la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

Que las situaciones de riesgo, deterioro, contaminación, degradación, afectación grave o perturbación ambiental requieren mecanismos jurídicos diferenciados, progresivos y proporcionales que permitan al Ministerio de Ambiente declarar alertas, emergencias y desastres ambientales, según la magnitud, inminencia, extensión, reversibilidad y severidad del evento;

Que resulta necesario fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a eventos ambientales súbitos, progresivos, acumulativos o de origen natural o antrópico, mediante instrumentos que permitan la adopción inmediata de medidas de prevención, mitigación, contención, restauración, recuperación y remediación ambiental;

Que las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental constituyen herramientas de gestión pública ambiental que deben operar sin perjuicio de las competencias de otras autoridades nacionales, sectoriales, municipales, sanitarias, de protección civil, seguridad pública o gestión de riesgos, pudiendo coexistir con otras declaratorias emitidas dentro del marco de sus respectivas competencias;

Que las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental constituyen instrumentos de gestión administrativa en materia ambiental, de carácter técnico y sectorial, cuya finalidad es permitir la adopción oportuna de medidas de prevención, control, mitigación, respuesta y recuperación frente a riesgos o daños ambientales, sin que dichas declaratorias impliquen, sustituyan o se equiparen al estado de emergencia nacional que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponde declarar al Consejo de Gabinete, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales;

Que es deber del Estado actuar conforme a los principios de prevención, precaución, no regresión, responsabilidad ambiental, restauración, coordinación interinstitucional, acceso a la información, participación ciudadana, transparencia, debida diligencia y protección prioritaria del interés superior del ambiente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, que reglamenta el proceso de consulta pública, en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, y en el Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, el Ministerio de Ambiente sometió el proyecto del presente Decreto Ejecutivo a un proceso de consulta pública e interinstitucional, mediante el cual se recibieron observaciones, comentarios y recomendaciones de entidades del Órgano Ejecutivo, de la Autoridad del Canal de Panamá, del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil,

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026
Página 2 de 13



[Handwritten signature]



los cuales fueron evaluados y, en lo pertinente, incorporados al presente instrumento, garantizando el derecho de acceso a la información y la participación pública en la toma de decisiones ambientales;

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer un régimen jurídico, técnico y administrativo que regule la declaratoria, clasificación, coordinación, gestión, seguimiento y levantamiento de las alertas, emergencias y desastres ambientales, garantizando una actuación oportuna, eficaz, proporcional y jurídicamente sustentada del Ministerio de Ambiente y de las instituciones competentes.

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer el régimen jurídico, técnico y administrativo para la declaratoria, clasificación y gestión de las situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional y la adopción de medidas de prevención, control, mitigación, respuesta, recuperación y restauración ambiental, con el fin de proteger el ambiente, la salud humana y la sanidad animal, bajo un enfoque de Una Salud.

El presente Decreto Ejecutivo constituye una norma complementaria y de desarrollo del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, y demás disposiciones legales aplicables, en el ejercicio de las competencias del Ministerio de Ambiente como ente rector de la gestión ambiental del Estado.

El ejercicio de las competencias previstas en el presente Decreto Ejecutivo se realizará sin perjuicio de las atribuidas a otras entidades del Estado, en particular al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Salud, debiendo garantizarse en todo momento la coordinación interinstitucional necesaria para evitar la duplicidad de funciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, las situaciones que puedan afectar el ambiente se clasifican en alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, las cuales se entenderán de la siguiente manera:

- a) **Alerta ambiental:** Condición preventiva declarada por el Ministerio de Ambiente ante la existencia de riesgo o indicios de afectación al ambiente, sin que se haya generado aún un daño significativo. Durante esta fase podrán adoptarse medidas de monitoreo, prevención, seguimiento y coordinación con las autoridades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, además, del Sistema Nacional de Protección Civil, Ministerio de Seguridad Pública y Benemérito Cuerpo de Bomberos, conforme a los principios de prevención y precaución.
- b) **Emergencia ambiental:** Situación declarada cuando exista un daño ambiental significativo en curso o un riesgo inminente de afectación grave, que requiera la adopción inmediata de medidas para su control, mitigación o contención. El Ministerio de Ambiente podrá ordenar medidas obligatorias, incluyendo la suspensión temporal de actividades y la ejecución de acciones urgentes.
- c) **Desastre ambiental:** Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en la que la integridad o viabilidad de dicho sistema se vean severamente afectadas y requieran intervención inmediata y medidas de recuperación urgentes, conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026
Página 3 de 13



Julio



La declaratoria de cualquiera de estas situaciones corresponderá al Ministerio de Ambiente, como ente rector, establecer los criterios técnicos y coordinar las acciones necesarias en el marco del Sistema Interinstitucional de Ambiente.

Las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental son independientes de aquellas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan emitir otras autoridades sectoriales del Estado, tales como las de carácter sanitario, de protección civil u otras. Dichas declaratorias podrán coexistir simultáneamente, sin que la emisión de una implique necesariamente la existencia o dependencia de otra, debiendo garantizarse la debida coordinación interinstitucional conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El Ministerio de Ambiente establecerá, mediante resolución motivada, los criterios técnicos, indicadores y parámetros para la clasificación de las situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, considerando factores como la magnitud, extensión, intensidad, duración, reversibilidad y nivel de riesgo o daño ambiental.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se adoptan además las siguientes definiciones complementarias:

1. **Accidente ambiental:** Evento súbito, inesperado y de origen humano que genera o tiene el potencial de generar un daño ambiental efectivo e inmediato a los recursos naturales, la salud humana o los ecosistemas, superando los límites permisibles aplicables o poniendo en riesgo inminente su superación, y que requiere la adopción de medidas de respuesta inmediata.
2. **Incidente ambiental:** Evento no planificado que, sin haber producido aún un daño ambiental significativo o medible, presenta el potencial de ocasionarlo bajo circunstancias distintas, y que obliga a la adopción de medidas preventivas y de reporte.
3. **Medidas de contingencia:** Conjunto de estrategias, acciones y procedimientos operativos planificados previamente para ser activados ante la ocurrencia o inminencia de un accidente o incidente ambiental, con el fin de controlar sus efectos, minimizar impactos y proteger a las personas, los bienes y el ambiente.
4. **Evento biológico de importancia zoonosanitaria:** Situación que comprende enfermedades animales, mortalidades masivas de fauna o eventos zoonóticos con potencial de generar una emergencia ambiental, cuya identificación y atención se coordinará con la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conforme a sus competencias legales.

Artículo 4. Cuando existan indicios, amenazas o condiciones que puedan generar una afectación al ambiente, sin que se haya materializado un daño ambiental significativo, el Ministerio de Ambiente declarará el área correspondiente en estado de alerta ambiental.

La declaración de alerta ambiental tendrá como finalidad activar mecanismos de monitoreo, prevención, seguimiento y coordinación interinstitucional, orientados a evitar la ocurrencia de daños ambientales o reducir su probabilidad, conforme a los principios de prevención y precaución establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá coordinar acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública, el Benemérito Cuerpo de Bomberos y demás autoridades competentes.

Artículo 5. Cuando exista un daño ambiental significativo en curso, o un riesgo inminente de afectación grave que requiera la adopción inmediata de medidas de control, mitigación o

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026
Página 4 de 13



contención, el Ministerio de Ambiente declarará la zona afectada en estado de emergencia ambiental.

La declaración de emergencia ambiental tendrá como finalidad permitir la adopción inmediata de medidas obligatorias, así como la movilización de recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para controlar la situación, reducir sus impactos y evitar su agravamiento, conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá coordinar acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública, el Benemérito Cuerpo de Bomberos y demás autoridades competentes.

Artículo 6. Cuando se produzca un incidente o una serie de incidentes que generen una grave perturbación en un sistema humano, social o ambiental, comprometiendo su integridad o viabilidad y requiriendo la adopción de medidas urgentes de intervención y recuperación, el Ministerio de Ambiente declarará el área afectada como desastre ambiental.

La declaración de desastre ambiental tendrá como finalidad activar mecanismos de intervención integral orientados a la atención de la emergencia, así como a la recuperación, restauración y remediación ambiental de las áreas afectadas, conforme a criterios técnicos y científicos y a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente coordinará la ejecución de acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con otras autoridades nacionales y locales, el sector privado y los actores sociales involucrados, a fin de garantizar una respuesta articulada y eficaz.

Artículo 7. Coordinación para la protección del patrimonio cultural. Cuando la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental pueda afectar o afecte bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Ambiente coordinará las acciones de prevención, preparación, respuesta, evaluación, medidas de conservación y recuperación con el Ministerio de Cultura, por conducto de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, como autoridad competente para la protección, conservación, investigación, restauración y salvaguarda de dichos bienes. Esta coordinación comprenderá, entre otras acciones, la evaluación conjunta de los riesgos que puedan comprometer la integridad física, estructural o paisajística de los bienes culturales protegidos.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente declarará la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental mediante resolución motivada, debidamente sustentada en informes técnicos, científicos o periciales que acrediten la existencia de un riesgo o daño ambiental significativo, conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

La resolución que declare la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental deberá contener, como mínimo:

1. La identificación y delimitación del área afectada o en riesgo.
2. La descripción detallada del evento, situación o condición que motiva la declaratoria.
3. La clasificación correspondiente (alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental).
4. La fundamentación técnica y jurídica que sustenta la declaratoria.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026
Página 5 de 13



5. Las medidas a implementar y las acciones a ejecutar.
6. Las entidades e instituciones involucradas en la atención de la situación.
7. El plazo de vigencia de la declaratoria o los criterios para su evaluación y revisión periódica.

La identificación y delimitación del área afectada o en riesgo deberá incluir coordenadas geográficas precisas, con demarcación cartográfica del perímetro de la afectación.

Junto con la resolución de declaratoria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión, el Ministerio de Ambiente elaborará un Plan de Acción Inmediata (PAI) que contendrá, como mínimo: objetivos y metas de recuperación ambiental; acciones específicas a ejecutar con sus responsables institucionales; cronograma de cumplimiento; indicadores de seguimiento; y estimación presupuestaria. El PAI será vinculante para las entidades del Sistema Interinstitucional de Ambiente que participen en la atención del evento.

El levantamiento de la declaratoria solo procederá cuando se hayan verificado técnicamente los objetivos establecidos en el Plan de Acción Inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental tendrán carácter temporal y deberán ser objeto de evaluación periódica por parte del Ministerio de Ambiente, con base en criterios técnicos, científicos y de gestión ambiental, a fin de determinar la persistencia, evolución o mitigación de las condiciones que les dieron origen.

Como resultado de dicha evaluación, el Ministerio de Ambiente podrá, mediante resolución motivada debidamente sustentada:

1. Mantener la declaratoria, cuando subsistan las condiciones de riesgo o daño ambiental.
2. Modificar su clasificación, en función de la evolución de la situación, pudiendo escalar o desescalar entre alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental.
3. Levantar la declaratoria, cuando cesen las condiciones que la motivaron o se haya restablecido el equilibrio ambiental en el área afectada.

Las decisiones adoptadas deberán fundamentarse en informes técnicos actualizados y serán notificadas, publicadas y puestas en conocimiento de las autoridades competentes y de la población potencialmente afectada, garantizando el acceso a la información ambiental conforme a la normativa vigente.

Para el levantamiento de cualquier declaratoria, el Ministerio de Ambiente elaborará un informe técnico de cierre que acredite: la remisión o control de las causas que originaron la declaratoria; el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Acción Inmediata; la verificación de los indicadores de recuperación ambiental; y la evaluación de los impactos residuales, con las recomendaciones de seguimiento post-cierre que correspondan.

Artículo 10. En el evento que el Ministerio de Ambiente declare una emergencia ambiental o desastre ambiental, podrá recomendar al Consejo de Gabinete la declaratoria de estado de emergencia, conforme a las competencias constitucionales y legales que le corresponden.

La declaratoria de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental constituye una medida de carácter técnico-administrativo en materia ambiental, y no equivale ni sustituye el

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2024
Página 6 de 13



Jed



estado de emergencia nacional cuya declaratoria corresponde al Consejo de Gabinete, ni genera por sí misma los efectos jurídicos propios de dicho régimen excepcional.

Cuando la magnitud o el alcance de una emergencia ambiental o desastre ambiental supere las capacidades nacionales de respuesta, o tenga alcance internacional, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá gestionar y canalizar la cooperación y asistencia técnica internacional pertinente, conforme a los mecanismos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente podrá, con fundamento en el principio de precaución, ordenar medidas de mitigación, protección, preventivas o cautelares de carácter técnico dentro del ámbito de sus competencias. Cuando la situación de riesgo inminente amerite la evacuación de áreas afectadas, la restricción total de acceso a bienes privados, medidas de orden público, o el manejo de sustancias peligrosas de naturaleza química, biológica, radiológica, nuclear o explosiva, el Ministerio de Ambiente solicitará y coordinará de forma inmediata y articulada su ejecución con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), el Ministerio de Seguridad Pública, las autoridades locales competentes y el Equipo de Respuesta QBRNE del Ministerio de Salud, según corresponda a la naturaleza del riesgo, garantizando en todo caso la debida integración operativa y técnica entre dichas entidades, conforme al sistema nacional de respuesta sanitaria y de protección civil.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica que, como resultado del uso o aprovechamiento de un recurso natural o del ejercicio de una actividad, obra o proyecto, genere o esté involucrada en un incidente o accidente ambiental, deberá comunicarlo de forma inmediata al Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección Regional competente en razón del territorio, y en todo caso dentro de un plazo máximo de dos (2) horas a partir de su ocurrencia cuando el evento involucre riesgo directo a comunidades o a fuentes de abastecimiento humano, o de seis (6) horas en los demás casos.

Dicha comunicación deberá incluir, como mínimo: la identificación de la persona que realiza la notificación; la identificación del responsable del incidente o accidente ambiental; el nombre del proyecto, obra o actividad; la descripción del evento, incluyendo su tipo, hora de ocurrencia, causas, posibles afectaciones y sustancias involucradas; la ubicación exacta del evento con coordenadas geográficas; y las medidas de contingencia implementadas o en curso.

Asimismo, el responsable deberá informar de manera oportuna y comprensible a las autoridades locales y a la comunidad del área de influencia, así como implementar de inmediato las medidas de mitigación, control y recuperación necesarias.

El incumplimiento del deber de notificación establecido en el presente artículo constituye infracción administrativa sancionable conforme al artículo 107 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cuando el incidente o accidente ambiental involucre mortalidad de animales, enfermedades transmisibles, sustancias que afecten animales o riesgo de propagación de enfermedades, se notificará de forma inmediata al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, conforme a la legislación zoonosanitaria vigente.

El Ministerio de Ambiente establecerá los mecanismos y medios habilitados para la recepción de estas notificaciones.

Artículo 13. Los guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) constituyen el cuerpo operativo de primera respuesta del Ministerio de Ambiente para la atención en campo de situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental que ocurran dentro de las áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 14 de Septiembre 2024.
Página 7 de 13



La operatividad, traslados, disponibilidad y asignación de turnos extraordinarios del personal de guardaparques para la atención de contingencias ambientales se gestionará respetando las disposiciones vigentes que rigen la Carrera Administrativa, los reglamentos internos de personal de la institución y la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas podrá disponer el traslado y requerimiento del personal de guardaparques desde otras áreas protegidas, incluido el personal en período de descanso, cuando la magnitud, extensión o severidad del evento ambiental así lo requiera para garantizar una respuesta oportuna y eficaz dentro del SINAP.

Los guardaparques actuarán bajo la coordinación operativa del Ministerio de Ambiente y en articulación con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Artículo 14. Declarado el Desastre Ambiental, el Ministerio de Ambiente procederá de manera inmediata a:

- a) Emitir alertas a la población sobre la situación, sus posibles impactos y las medidas de prevención y respuesta a adoptar.
- b) Monitorear y supervisar los impactos ambientales generados por el desastre.
- c) Coordinar con entidades y autoridades nacionales y locales, el sector privado y otros actores involucrados, con el propósito de ejecutar acciones de respuesta, mitigación y recuperación.
- d) Determinar el origen, la magnitud y el alcance de las afectaciones, a fin de establecer planes de acción adecuados.
- e) Implementar medidas para garantizar la seguridad de la población en las zonas afectadas.
- f) Aplicar planes de contingencia dirigidos a reducir los impactos ambientales y sociales.
- g) Adoptar medidas de intervención inmediata en las zonas afectadas, incluyendo el aseguramiento y control del área, la regulación del acceso, el establecimiento de controles y, en caso necesario, la restricción total o temporal del acceso, garantizando siempre el respeto al derecho de propiedad y sus excepciones conforme al ordenamiento jurídico.
- h) Desarrollar acciones de restauración y remediación ambiental, asegurando la rehabilitación del ecosistema afectado.
- i) Coordinar con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística nacional, y con los municipios respectivos, como autoridad urbanística local, la ejecución de las medidas del presente artículo que afecten el uso de suelo o los asentamientos humanos, en particular cuando la magnitud del desastre ambiental justifique la necesidad de reubicación de comunidades conforme al Protocolo Nacional de Reubicaciones Planificadas.
- j) Incorporar, cuando la naturaleza del evento lo requiera, un enfoque diferenciado e inclusivo de derechos humanos que permita identificar y atender las necesidades específicas de las mujeres, la niñez y adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y quienes desempeñan labores de cuidado, así como de otros grupos de población en condición de vulnerabilidad, conforme a los estándares internacionales en materia de gestión integral del riesgo de desastres.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026
Página 8 de 13



Handwritten signature in blue ink.



Artículo 15. Cuando una emergencia ambiental o desastre ambiental afecte fuentes hídricas superficiales o subterráneas, el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades sectoriales, adoptará medidas inmediatas de control, monitoreo, protección, recuperación y restauración de los recursos hídricos afectados, con el fin de salvaguardar el equilibrio ecológico y la salud humana.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Implementar programas de monitoreo continuo de la calidad del agua, incluyendo análisis físicos, químicos y biológicos, a fin de evaluar la magnitud, evolución y riesgos de la contaminación.
2. Ordenar la ejecución de medidas de contención, control y reducción de contaminantes en las fuentes hídricas afectadas, incluyendo la remoción de sustancias nocivas y el control de descargas.
3. Coordinar la aplicación de tratamientos de descontaminación, recuperación y restauración de las fuentes hídricas degradadas, conforme a criterios técnicos y científicos.
4. Emitir informes técnicos de alerta y colaborar de forma prioritaria con el Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, aportando la data científica necesaria para que dichas entidades, en el ejercicio de sus facultades legales, determinen las restricciones o suspensiones pertinentes sobre el uso del agua para consumo humano, así como recomendaciones sobre actividades recreativas, productivas o de otra naturaleza.
5. Evaluar los impactos ecológicos derivados de la contaminación hídrica, incluyendo la afectación a especies acuáticas y ecosistemas asociados, e implementar medidas para su protección y recuperación.
6. Requerir a los responsables la ejecución de acciones de mitigación, restauración y compensación ambiental en las fuentes hídricas afectadas.
7. Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas sanitarias y de salud pública necesarias para prevenir riesgos a la población.
8. Cuando la afectación hídrica ocurra dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, coordinar y notificar de forma inmediata a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en atención a las competencias que le atribuyen el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el Acuerdo No. 116 de 27 de julio de 2006, entidad responsable de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de dicha Cuenca, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias. Las restricciones al uso del agua derivadas de una declaratoria vigente en la Cuenca prevalecerán sobre cualquier uso no esencial durante su periodo de vigencia, en estrecha colaboración con la Autoridad del Canal de Panamá conforme a su régimen constitucional, legal y reglamentario.

Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo tendrán carácter temporal o permanente, según la magnitud de la afectación y los objetivos de recuperación ambiental, y se ejecutarán conforme a criterios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental.

Artículo 16. Cuando una emergencia ambiental o desastre ambiental afecte cursos de agua superficiales, el Ministerio de Ambiente adoptará, en coordinación con las autoridades competentes en materia de recursos hídricos, las medidas necesarias para garantizar la preservación de los caudales ecológicos mínimos indispensables para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y la sustentación de los servicios ambientales que proveen.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026.
Página 9 de 13



Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá establecer caudales de contingencia ambiental, definidos como los volúmenes hídricos mínimos requeridos durante la vigencia de la declaratoria para asegurar la supervivencia de las especies acuáticas, la integridad de los ecosistemas ribereños y la recuperación progresiva de las funciones ecológicas alteradas. Las restricciones al uso del agua derivadas de esta medida prevalecerán sobre cualquier uso no esencial durante el período de vigencia de la declaratoria.

Artículo 17. Cuando una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental comprometa la biodiversidad o ponga en riesgo especies de flora y fauna, el Ministerio de Ambiente adoptará medidas inmediatas de protección, manejo, rescate, rehabilitación y restauración ecológica, con el fin de preservar la integridad de los ecosistemas afectados.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Identificar, delimitar y establecer zonas de protección, amortiguamiento o exclusión temporal en las áreas afectadas.
2. Coordinar e implementar programas de rescate, traslado, atención veterinaria, rehabilitación y reintroducción de especies de fauna afectadas.
3. Adoptar medidas para la protección de hábitats críticos, áreas de reproducción, anidación, alimentación o refugio de especies vulnerables o en peligro.
4. Ejecutar acciones de restauración ecológica, incluyendo reforestación, recuperación de cobertura vegetal, rehabilitación de suelos y restablecimiento de funciones ecosistémicas.
5. Implementar programas de monitoreo biológico para evaluar la afectación, recuperación y resiliencia de las especies y ecosistemas impactados.
6. Coordinar con instituciones públicas, centros de rescate, organizaciones especializadas y comunidades locales la ejecución de acciones de conservación y recuperación.

Las medidas adoptadas tendrán carácter temporal o permanente, según la magnitud del daño y los objetivos de recuperación ambiental, y se ejecutarán conforme a criterios técnicos y científicos.

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica que cause, contribuya o esté vinculada a la generación de un daño ambiental que origine o agrave una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será responsable conforme al principio de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente podrá ordenar:

1. La reparación integral del daño ambiental causado, incluyendo la restitución de las condiciones originales del ecosistema, en la medida de lo posible.
2. La ejecución obligatoria de medidas de mitigación, restauración, rehabilitación y compensación ambiental, conforme a la magnitud de la afectación.
3. La implementación de planes de recuperación ambiental debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente, con cronogramas, indicadores de cumplimiento y mecanismos de seguimiento.
4. El pago de los costos asociados a la atención, control, mitigación, recuperación y monitoreo del evento ambiental.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026
Página 10 de 13



JCMO



5. La adopción de medidas correctivas y preventivas para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a la afectación.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 19. Cuando una emergencia ambiental sea declarada como consecuencia de la contaminación derivada de la acumulación incontrolada de desechos sólidos no peligrosos, el Ministerio de Ambiente podrá adoptar, dentro del área afectada y durante la vigencia de la declaratoria, medidas temporales de control, mitigación, contención, recuperación y restauración ambiental, con el fin de reducir los impactos ambientales y proteger la salud humana.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Dictar las directrices técnicas obligatorias para el manejo, aislamiento y disposición segura de los desechos que agraven la crisis ambiental, coadyuvando y coordinando de forma prioritaria con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y los municipios respectivos, a fin de que estas autoridades competentes ejecuten los planes de contingencia operativos de recolección, transporte y disposición final dentro del ámbito de sus atribuciones legales.
2. Ordenar la implementación inmediata de planes de contingencia, saneamiento ambiental y manejo de residuos por parte de los responsables, incluyendo medidas de control de lixiviados, vectores y emisiones contaminantes.
3. Establecer mecanismos de monitoreo continuo de la calidad del suelo, agua y aire en el área afectada, a fin de evaluar la evolución de la contaminación y adoptar decisiones oportunas.
4. Delimitar y señalar áreas afectadas, así como establecer controles de acceso o restricciones temporales cuando sea necesario para prevenir riesgos a la salud humana o al ambiente.
5. Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas sanitarias, de salud pública y de gestión de riesgos, en función de la magnitud de la afectación.
6. Requerir a los responsables la ejecución de acciones de mitigación, restauración y recuperación ambiental, conforme a los daños causados.
7. Implementar programas de educación, sensibilización y participación comunitaria orientados a la prevención y adecuada gestión de los residuos sólidos en el área afectada.

Además de las medidas señaladas, el Ministerio de Ambiente exigirá a los responsables de la acumulación incontrolada la presentación de un plan de acción para la mitigación, recuperación y restauración ambiental del área afectada, dentro del plazo que la autoridad establezca en la resolución declaratoria o en la orden administrativa correspondiente. Dicho plan deberá ser evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente, quien verificará que las medidas propuestas sean técnicamente adecuadas y acordes con los estándares emitidos por la entidad. El incumplimiento injustificado del plan aprobado dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, proporcionales a la magnitud de la afectación, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa aplicable.

Las medidas establecidas en el presente artículo tendrán carácter temporal y se mantendrán vigentes mientras subsistan las condiciones que motivaron la declaratoria de emergencia ambiental.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026.
Página 11 de 13



Su aplicación se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y a otras instituciones públicas competentes, debiendo el Ministerio de Ambiente coordinar las acciones necesarias en el marco del Sistema Interinstitucional de Ambiente, a fin de garantizar una intervención eficaz, oportuna y articulada.

Artículo 20. El Ministerio de Ambiente, cuando verifique la comisión de infracciones administrativas ambientales que hayan dado origen o contribuyan a la persistencia de una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente y aplicará las sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa ambiental vigente, conforme a la gravedad del daño, la reincidencia del infractor y los criterios establecidos en el artículo 111 de dicho cuerpo legal.

Cuando la infracción haya dado origen o contribuido a la declaratoria de emergencia ambiental o desastre ambiental, la sanción principal será la multa correspondiente, acompañada de las órdenes de restauración, mitigación y compensación ambiental que procedan. La amonestación administrativa podrá imponerse como sanción accesoria o como sanción principal únicamente en los casos de infracciones leves vinculadas a una alerta ambiental, conforme a los criterios de graduación establecidos en la normativa aplicable.

En todos los casos, el Ministerio de Ambiente podrá disponer, como medida complementaria de carácter disuasivo y de interés público, la publicación de las sanciones impuestas, incluyendo la identificación del infractor, la descripción de la infracción cometida y las medidas adoptadas, a través de su página web institucional y medios de comunicación oficiales. Dicha publicación solo podrá realizarse cuando exista resolución administrativa en firme, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 21. Toda infracción ambiental cometida dentro de una zona declarada en alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será sancionada conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa ambiental vigente.

La condición de encontrarse dentro de una zona declarada en alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será considerada como circunstancia agravante para la determinación de la sanción correspondiente, atendiendo a la gravedad del daño, el riesgo generado, la afectación a la salud humana, la reincidencia, el grado de participación y demás criterios establecidos en el marco legal vigente.

La vigencia de una declaratoria ambiental en la zona del hecho constituirá un criterio adicional de graduación de la sanción, el cual será valorado por la autoridad competente en conjunto con los demás criterios establecidos en el artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dentro de los rangos, montos y límites previamente establecidos en dicha Ley y su normativa reglamentaria, sin que ello implique la aplicación automática del monto máximo de la sanción, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y reserva de ley en materia sancionatoria.

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente podrá ordenar medidas accesorias tales como la suspensión temporal de actividades, la retención provisional precautoria de instrumentos, equipos o materiales utilizados en la comisión de la infracción, la cual se mantendrá vigente durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, sin perjuicio de las medidas definitivas que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente, u otras medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir el daño ambiental.

La imposición y ejecución de las sanciones se regirá conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026.
Página 12 de 13



Jah



Artículo 22. El Ministerio de Ambiente establecerá un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos de restauración, con indicadores de desempeño para medir el impacto ecológico y social de las acciones implementadas. Para la formulación de dichos indicadores y metas de recuperación, el Ministerio de Ambiente podrá contar con la participación de universidades, organizaciones no gubernamentales especializadas y auditores independientes.

Artículo 23. El Ministerio de Ambiente establecerá un sistema de monitoreo y evaluación permanente de los eventos declarados como alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental, así como de los proyectos de restauración y recuperación derivados de dichas declaratorias. Dicho sistema incluirá indicadores de desempeño ambiental y social, frecuencia de informes de seguimiento, parámetros de comparación con la línea base previa al evento y criterios técnicos para la determinación del cierre formal de la declaratoria.

Los informes de seguimiento tendrán carácter público y serán accesibles a la ciudadanía conforme al Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente podrá emitir las resoluciones y regulaciones complementarias necesarias para la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 25. Se deroga la Resolución No. DM-0427-2021 de 11 de agosto de 2021, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 26. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17, 32, 118, 119, 120 y 121 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente; Ley 125 de 4 de febrero de 2020, que aprueba el Acuerdo de Escazú; Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la Naturaleza; Decreto Ejecutivo No. 3 de 27 de mayo de 2026 y demás disposiciones concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026
Página 13 de 13



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 33
De 15 de Septiembre de 2026

Que nombra al miembro secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

Que el artículo 15 del Texto Único de la precitada Ley señala que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad, las cuales se constituirán como sociedades anónimas y deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución de Gabinete;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 266 de 27 de noviembre de 1997, se autorizó la expedición del Pacto Social de la sociedad denominada Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.;

Que el artículo 18 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 establece la composición de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y dispone, en su numeral 3, que uno de sus miembros será de libre remoción, nombrado por el Órgano Ejecutivo, quien ejercerá las funciones de secretario por un período de dos años;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 85 de 7 de agosto de 2024, se designó a **ROBERTO RAMÓN ROY ORTEGA** como miembro secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), en representación del Estado, por un período de dos años, el cual ha vencido;

Que, en virtud del vencimiento del período para el cual fue nombrado **ROBERTO RAMÓN ROY ORTEGA**, se hace necesario designar a un nuevo miembro secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), en representación del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra a **AURELIO AGUSTÍN MEJÍA RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 2-99-1645, como miembro secretario de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), en representación del Estado, por un período de dos años.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.



DECRETO EJECUTIVO No. 33
De 15 de Septiembre de 2026
Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 15 y numeral 3 del artículo 18 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Quince (15) días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




FELIPE CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO N.º 34
De 16 de Septiembre de 2026

Que crea la Dirección de Políticas Públicas y Análisis Socioeconómico dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 se creó el Ministerio de Economía y Finanzas, como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica, correspondiéndole la formulación de iniciativas en materia de planificación y política económica, la programación de las inversiones públicas y la estrategia social, el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional, la elaboración, ejecución y control del Presupuesto General del Estado, el crédito público y la modernización del Estado, así como la elaboración y ejecución de la programación financiera del Estado;

Que el artículo 3 de la citada Ley faculta al Órgano Ejecutivo para crear las direcciones o unidades administrativas que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 4 de la referida Ley dispone que la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo de un ministro, quien contará con el apoyo de dos viceministros, uno de Finanzas y otro de Economía, a quienes corresponderá ejercer las atribuciones y responsabilidades que les confiera la Ley y aquellas que el ministro les encomiende o delegue;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 10 de 18 de septiembre de 2014 se creó, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Análisis Económico y Social, con el objetivo de evaluar, recomendar y dar seguimiento a los diversos aspectos que se desarrollan en materia de la política económica, fiscal y social en el ámbito nacional e internacional, que contribuyan a la instrumentación y cumplimiento de los objetivos de estrategias y planes de desarrollo nacional;

Que el citado Decreto Ejecutivo N.º 10 de 18 de septiembre de 2014, también reestructuró la Dirección de Políticas Públicas, cuyo objetivo es dar cumplimiento a la estrategia de desarrollo adoptada por el Gobierno, así como apoyar la formulación, promoción y evaluación de políticas públicas y reformas institucionales clave para su implementación;

Que, en el marco del proceso de modernización administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha identificado la necesidad de integrar en una sola dependencia las funciones de análisis económico, análisis social, formulación y evaluación de políticas públicas, a fin de fortalecer la coordinación institucional, promover una mayor articulación de las capacidades técnicas y optimizar el uso de los recursos públicos, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia que rigen la administración pública;

Que, en virtud de lo anterior, resulta pertinente crear una Dirección que consolide las funciones de análisis económico, análisis social y de formulación y evaluación de políticas públicas; con el propósito de fortalecer la capacidad técnica institucional, eliminar la fragmentación funcional y contribuir a una gestión pública más eficiente, transparente y basada en evidencia para enfrentar los retos económicos, sociales y fiscales del país,



DECRETA:

Artículo 1. Créase, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Políticas Públicas y Análisis Socioeconómico, adscrita al Viceministerio de Economía, como resultado de la fusión de la Dirección de Políticas Públicas y de la Dirección de Análisis Económico y Social, la cual ejercerá las funciones que le atribuye el presente Decreto Ejecutivo y las demás que le sean asignadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 2. La Dirección de Políticas Públicas y Análisis Socioeconómico tiene como objetivo analizar la situación económica, fiscal y social del país y evaluar las políticas públicas mediante un enfoque integral, para fortalecer la toma de decisiones y cumplir con los objetivos de desarrollo nacional.

Artículo 3. Son funciones de la Dirección de Políticas Públicas y Análisis Socioeconómico:

1. Elaborar el Informe del Balance Fiscal del Gobierno Central y del Sector Público No Financiero, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para la toma de decisiones en materia fiscal.
2. Analizar y evaluar el desempeño y las perspectivas de la economía nacional, incluyendo la evolución de los principales indicadores económicos y sociales, y formular previsiones sobre el crecimiento económico y las principales variables macroeconómicas, sociales y fiscales, considerando la evolución del entorno económico internacional, para la toma de decisiones de política económica, fiscal y social.
3. Proyectar el cierre fiscal anual del Balance Fiscal del Gobierno Central y del Sector Público No Financiero y evaluar el cumplimiento de la meta fiscal establecida en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, para la adopción de medidas orientadas a su cumplimiento.
4. Elaborar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo las proyecciones de las principales variables macrofiscales y el análisis de los riesgos fiscales asociados a los ingresos, el gasto, la deuda y los pasivos contingentes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
5. Analizar y evaluar las iniciativas normativas relacionadas con las políticas económicas y fiscales, y sus implicaciones sobre las finanzas públicas y la economía nacional, para sustentar la formulación y adopción de decisiones de política pública.
6. Sistematizar la información económica, social y fiscal y desarrollar los instrumentos de análisis necesarios para sustentar investigaciones, estudios y proyecciones en materia económica, social y fiscal, de conformidad con los estándares y buenas prácticas internacionales.
7. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para las solicitudes de incentivos fiscales, administrar su registro y trazabilidad, con el propósito de analizar su impacto económico, fiscal y social.
8. Evaluar los incentivos fiscales, subsidios, beneficios tributarios y demás instrumentos de apoyo económico vigentes, para determinar su impacto fiscal, costo de oportunidad y contribución al cumplimiento de los objetivos de desarrollo nacional y formular recomendaciones técnicas sobre su creación, modificación, racionalización o eliminación.
9. Elaborar el Plan Estratégico de Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para orientar la planificación estratégica nacional y articular las prioridades de gobierno con la sostenibilidad fiscal.
10. Elaborar y proporcionar información e insumos técnicos en el marco de las misiones económicas y de las consultas del Artículo IV del Fondo Monetario Internacional (FMI), relativas a la evaluación macroeconómica y financiera del país, para la formulación de políticas públicas y el fortalecimiento de las capacidades institucionales.
11. Intercambiar información técnica relacionada con variables económicas, fiscales y sociales en materia de estadísticas y censos, para fortalecer el análisis y seguimiento de la situación económica del país y sustentar la formulación de políticas públicas.
12. Emitir criterios y recomendaciones técnicas en materia económica, fiscal y social, en el marco de comisiones, mesas de trabajo y otras instancias relacionadas con su ámbito de competencia.



Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo deroga los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N.º 10 de 18 de septiembre de 2014 y cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de Panamá; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus reformas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *dieciséis* (*16*) del mes de *septiembre* de dos mil veintiséis (2026).

JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



Felipe Chapman

FELIPE CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 17

De 8 de Septiembre de 2026

Que subroga el Decreto Ejecutivo No. 722 de 15 de octubre de 2020 y sus modificaciones, se dictan medidas económicas, migratorias y de inversión para la subcategoría de Residente Permanente en calidad de Inversionista Calificado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá faculta expresamente al Órgano Ejecutivo para reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento y ejecución, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, creó el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa sujeta a la política migratoria;

Que el artículo 14 del Decreto Ley No. 3 de 2008 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, así como los procedimientos, formas y condiciones para el otorgamiento de permisos y visas, de conformidad con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades;

Que, asimismo, el artículo 15 del Decreto Ley No. 3 de 2008 dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias;

Que el párrafo único del artículo 20 del Decreto Ley No. 3 de 2008 establece que el Órgano Ejecutivo procederá a la revisión de los montos mínimos de inversión que debe acreditar el extranjero que solicite la categoría migratoria de Residente Permanente, con el propósito de determinar su adecuación a la realidad económica nacional y global, tomando en consideración los intereses nacionales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 722 de 15 de octubre de 2020, se creó dentro de la categoría de Residente Permanente por Razones Económicas, la subcategoría de Residente Permanente en calidad de Inversionista Calificado, el cual ha sido modificado por los Decretos Ejecutivos No. 109 de 13 de octubre de 2022 y No. 193 de 15 de octubre de 2024;

Que la industria de la construcción constituye históricamente uno de los principales motores de generación de empleos directos e indirectos, así como un pilar estratégico para el crecimiento macroeconómico sostenible y la recaudación tributaria de la República de Panamá;

Que resulta una medida de política comercial y económica, establecer parámetros de inversión diferenciados en el sector inmobiliario, priorizando y estimulando la adquisición de inventario de primera venta (inmuebles nuevos), con el fin de promover la reactivación inmediata de la industria constructora, dinamizar la cadena de suministro local y reducir el



inventario primario existente, frente a las transacciones del mercado secundario cuyo impacto multiplicador en la creación de nuevos puestos de trabajo es sustancialmente menor;

Que la regulación del estatus migratorio de extranjeros constituye una atribución soberana del Estado Panameño y no un derecho adquirido, por lo cual mantiene la facultad de establecer las condiciones para dicho otorgamiento, dirigiendo los incentivos migratorios hacia los sectores de la economía que generen mayor utilidad pública e interés social;

Que el Órgano Ejecutivo, en atención a su responsabilidad de garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la adecuada aplicación de las normas migratorias, considera conveniente establecer requisitos que permitan verificar de manera adecuada las inversiones sustentadas en promesas de compraventa de inmuebles en fase de preconstrucción;

Que, en ese sentido, resulta conveniente contemplar mecanismos de garantía y verificación que permitan brindar mayor seguridad a los inversionistas y, a su vez, facilitar la adecuada gestión de los trámites migratorios cuando la inversión inmobiliaria dependa del cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de terceros;

Que el Órgano Ejecutivo considera conveniente fortalecer la verificación de la inversión inmobiliaria mediante un modelo de control basado en riesgo, que permita requerir un avalúo comercial cuando existan elementos objetivos que justifiquen la necesidad de verificar el valor del inmueble, procurando prevenir posibles sobrevaloraciones y asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente normativa;

Que, en atención al principio de unidad familiar consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá y en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, resulta conveniente establecer reglas claras para la situación migratoria de los dependientes sobrevenidos y futuros de los Inversionistas Calificados, tomando en consideración la vigencia de la inversión que sustenta la residencia permanente;

Que establecer un umbral de inversión de fomento en el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros constituye un legítimo ejercicio de la potestad del Estado para dotar a sus instituciones de liquidez estratégica, fortaleciendo así su capacidad para el financiamiento público y la ampliación de las carteras de crédito agropecuario e hipotecario, solidario en beneficio directo de la población panameña y no menoscaba los principios de libre competencia o libre elección del inversionista frente a la banca privada;

Que, en atención a la experiencia adquirida en la aplicación de esta subcategoría migratoria y a la evolución de las condiciones económicas nacionales e internacionales, resulta conveniente actualizar y unificar su regulación, incorporando en un solo instrumento las disposiciones aplicables y estableciendo reglas claras para la acreditación, verificación y mantenimiento de las inversiones;

Que el Órgano Ejecutivo considera necesario establecer condiciones y requisitos que permitan facilitar la inversión extranjera, fortalecer la seguridad jurídica y asegurar que las inversiones que sirvan de fundamento para el otorgamiento de la residencia permanente sean efectivamente realizadas, verificables y mantengan las condiciones establecidas en este Decreto Ejecutivo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente subrogar el Decreto Ejecutivo No. 722 de 15 de octubre de 2020 y sus modificaciones, a fin de contar con un marco regulatorio actualizado, ordenado y coherente para la subcategoría de Residente Permanente en calidad de Inversionista Calificado,



DECRETA:

Artículo 1. Se crea dentro de la categoría migratoria de Residente Permanente por Razones Económicas, la subcategoría de Residente Permanente, en calidad de Inversionista Calificado, por mantener actividades de inversión en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 2. Para demostrar la finalidad de establecer su residencia conforme esta subcategoría, el solicitante deberá realizar en la República de Panamá una inversión por un monto mínimo de trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 300,000.00) proveniente de fuente extranjera, la cual podrá efectuarse a título personal o a través de una persona jurídica debidamente constituida y vigente, de conformidad con las leyes de la jurisdicción en la que se encuentre constituida, siempre que se acredite que cada solicitante sea su beneficiario final. La inversión deberá ser realizada con fondos propios del solicitante, quien deberá acreditar su titularidad y trazabilidad. No se reconocerán como válidas para cumplir el monto mínimo exigido las sumas recibidas por concepto de donación, regalo, liberalidad o cualquier otra transferencia gratuita proveniente de terceros.

Cuando la inversión se realice a través de una persona jurídica constituida en el extranjero, se deberá acreditar su existencia y vigencia, estructura de propiedad, beneficiario final, representación legal y control efectivo, mediante los documentos correspondientes, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda, y traducidos al español por un traductor público autorizado cuando resulte aplicable, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación panameña.

Artículo 3. Para la emisión de la Certificación de Inversión y su trámite, se observarán las siguientes reglas:

1. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de la Promoción de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, emitirá la Certificación de Inversión correspondiente, previa evaluación, verificación y saneamiento documental del expediente completo por la unidad administrativa competente, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y los procedimientos internos aprobados por el Ministerio de Comercio e Industrias.
2. La Certificación de Inversión será remitida al Servicio Nacional de Migración, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inversión y permitir la continuación del trámite correspondiente para la obtención del Permiso de Residencia Permanente en calidad de Inversionista Calificado.
3. La Certificación deberá contener, como mínimo, el detalle de la inversión realizada, su modalidad de inversión, monto, titularidad y demás datos generales necesarios para su identificación. La información consignada deberá corresponder con los datos generales de la persona natural solicitante del permiso de residencia, ya sea que la inversión haya sido realizada directamente, a título personal, o indirectamente, a través de una persona jurídica de la cual el solicitante sea beneficiario final y mantenga el control efectivo de la inversión, salvo lo dispuesto en el párrafo de este artículo relativo a la copropiedad o cotitularidad entre el solicitante principal y sus dependientes.
4. La Certificación de Inversión tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de su emisión, y deberá encontrarse vigente al momento de la presentación de la solicitud completa ante el Servicio Nacional de Migración.



5. El vencimiento de la Certificación de Inversión con posterioridad a la presentación de la solicitud completa ante el Servicio Nacional de Migración no obligará a renovarla cuando la demora no sea imputable al solicitante. Si la Certificación vence antes de dicha presentación, o si la demora es imputable al solicitante, el interesado deberá solicitar una nueva Certificación ante la Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, previa verificación de que se mantienen las condiciones que dieron lugar a su emisión.
6. Cuando la inversión se mantenga en copropiedad, cotitularidad o por medio de una persona jurídica o fundación de interés privado con más de un beneficiario final, cada solicitante principal deberá acreditar individualmente el monto mínimo exigido. No obstante, podrá computarse como una sola inversión la mantenida conjuntamente por el solicitante principal y su cónyuge o dependientes incluidos en la misma solicitud, siempre que se acredite su condición de copropietarios, cotitulares o beneficiarios finales y que el valor neto computable de la inversión alcance el monto mínimo aplicable.
7. Para la emisión del certificado de inversión se requerirá documentación bancaria, financiera o legal idónea que demuestre la realización de la inversión a favor del solicitante, así como que los fondos utilizados provienen del extranjero y fueron destinados a dicha inversión. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá requerir documentación complementaria cuando resulte razonablemente necesario verificar la trazabilidad, legitimidad, origen y destino de los fondos invertidos. Lo anterior deberá acreditarse mediante uno o más de los siguientes documentos:
 - a) Carta de un banco en el extranjero o un banco local que certifique el envío o recibo, respectivamente, de los fondos destinados a la inversión. De ser emitida en el extranjero, la carta deberá estar debidamente legalizada por una misión diplomática o consular panameña en el servicio exterior o apostillada, conforme al Convenio de la Apostilla de La Haya.
 - b) Estado de cuenta del banco en el extranjero, debidamente legalizado, o de un banco local, ambos con sellos de autenticación del banco emisor, que demuestre la transacción mediante la cual los fondos fueron destinados a la inversión.
 - c) Carta notariada emitida por el beneficiario o receptor de los fondos y certificación bancaria original que confirme el depósito o recibo de la transferencia, conforme a alguna de las formas de inversión descritas en el presente Decreto Ejecutivo, con la cual se certifique que los fondos utilizados para la inversión fueron transferidos desde el extranjero.
8. Cuando la inversión sea realizada a través de una persona jurídica o fundación de interés privado, deberá aportarse documentación suficiente que permita verificar la condición de beneficiario final y el control efectivo de la inversión por parte del solicitante.
9. Para los fines del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por fondos provenientes del extranjero aquellos que hayan ingresado al sistema financiero panameño mediante transferencia internacional, o que, habiendo permanecido depositados en instituciones financieras panameñas, pueda demostrarse documentalmente que tuvieron origen en una transferencia internacional previa y que fueron destinados a la inversión del solicitante, ya sea directamente o a través de una persona jurídica o fundación de interés privado de la cual sea beneficiario final.

Artículo 4. Por razón de inversión inmobiliaria (Generalidades y Submodalidades). Será elegible para solicitar el Permiso de Residente Permanente, en calidad de Inversionista



Calificado, aquella persona que demuestre la inversión en la República de Panamá bajo las siguientes condiciones debidamente acreditadas:

- a) Inmueble de primera venta (Monto mínimo de B/. 300,000.00): Consiste en la adquisición inicial de un inmueble nuevo y no ocupado, transferido por el promotor, desarrollador o su causahabiente.

Excepciones que no quitan la condición de primera venta: La segregación, la declaración de mejoras, el aporte a un fideicomiso, la fusión o una reorganización societaria que no implique la comercialización del inmueble a un tercero no relacionado.

Acreditación: Se demostrará mediante certificación del Registro Público y, según corresponda, permisos de construcción u ocupación, registros fiscales y los demás documentos idóneos que permitan verificar la condición de inmueble nuevo.

- b) Inmueble de mercado secundario (Monto mínimo de B/. 500,000.00): Consiste en la transferencia onerosa de un inmueble que haya sido previamente comercializado, ocupado, arrendado o transferido a un tercero no relacionado.

Excepciones que no constituyen venta previa: La segregación, la sucesión por causa de muerte, el aporte a un fideicomiso, la fusión o una reorganización societaria que no implique comercialización (sin perjuicio de la facultad de la autoridad de desconocer actos simulados o destinados a eludir el monto mínimo aplicable).

Artículo 5. Reglas Comunes de la Inversión Inmobiliaria. En ambas submodalidades inmobiliarias se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cálculo del Valor Neto: En ambas submodalidades, el valor neto computable del inmueble deberá ser igual o superior al monto mínimo de inversión exigido. Este valor neto será el menor entre el precio efectivamente pagado y el valor comercial razonablemente acreditado, menos el saldo de todo gravamen real que afecte el inmueble.
- b) Financiamiento: Cuando el valor de adquisición sea superior al monto mínimo, el solicitante podrá financiar el excedente, siempre que el financiamiento sea documentado y trazable, y que ningún gravamen reduzca el valor neto computable por debajo del mínimo aplicable.
- c) Uso de Personas Jurídicas: Se reconoce como válida la inversión inmobiliaria mantenida por medio de una persona jurídica o fundación de interés privado (nacional o extranjera), siempre que el solicitante acredite su existencia y vigencia, estructura de propiedad, beneficiario final, representación legal y control efectivo de la inversión mediante los documentos correspondientes, debidamente legalizados o apostillados y traducidos al español por traductor público autorizado cuando resulte aplicable.
- d) Acreditación y Origen de los Fondos: Para la acreditación y verificación del valor de la inversión inmobiliaria, se deberá demostrar que se realizó efectivamente la inversión mínima exigida, que los fondos utilizados provienen de fuente extranjera y que el inmueble posee un valor igual o superior al monto mínimo establecido.

Artículo 6. Verificación Catastral y Avalúos Inmobiliarios. Para la acreditación y control del valor de la inversión inmobiliaria, se observarán las siguientes reglas:

1. La certificación expedida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) continuará siendo exigible para acreditar la información catastral del inmueble, sin perjuicio de



- las facultades de verificación atribuidas a la Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista.
2. La verificación de la información catastral ante ANATI se realizará conforme a las siguientes reglas:
 - a) La Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, remitirá a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la solicitud de certificación correspondiente cuando se sospeche de alguna irregularidad.
 - b) ANATI verificará, conforme a sus competencias y procedimientos: la vigencia y actualización de la información catastral del inmueble; el valor catastral registrado; la fecha de la última actualización del valor registrado; y la metodología o antecedente documental que sustente dicho valor, cuando esta información se encuentre disponible en sus registros.
 3. Cuando el valor registrado por ANATI se encuentre sustentado en un avalúo técnico reciente incorporado a sus registros, dicha circunstancia podrá ser considerada por la Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, como un elemento adicional dentro del proceso de verificación.
 4. Cuando el valor catastral registrado no refleje las condiciones actuales del inmueble o existan elementos objetivos que generen una duda razonable respecto de su correspondencia con el valor del mercado, la Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, podrá requerir un avalúo privado o comercial independiente, sin que ello implique que el valor catastral certificado por ANATI pierda su carácter de información catastral oficial.
 5. En todos los casos, la certificación de ANATI será valorada conjuntamente con la documentación que acredite el precio de adquisición, el pago efectivo, la fuente extranjera y la trazabilidad de los fondos, así como, cuando corresponda, con el avalúo privado o comercial requerido.
 6. La Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, verificará la correspondencia entre el monto de inversión declarado y el valor del inmueble considerando, entre otros elementos, el valor catastral certificado por ANATI, el precio de compraventa efectivamente pactado y pagado, las características y ubicación del inmueble, la fecha de adquisición y las condiciones observables del mercado inmobiliario.
 7. El requerimiento de presentación de un avalúo comercial o privado podrá ser requerido cuando existan características del inmueble que generen una duda razonable respecto de la correspondencia entre el precio declarado, el monto efectivamente pagado y el valor del inmueble en mercado inmobiliario.
 8. Cuando sea requerido, el avalúo comercial o privado deberá haber sido emitido dentro de los seis (6) meses anteriores a estar presentado, estar suscrito por un profesional idóneo competente en la materia objeto del avalúo reconocido por el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, conforme a las disposiciones aplicables. El evaluador deberá ser independiente del solicitante, vendedor, promotor, intermediario y financiador, declarar cualquier conflicto de interés y sustentar la metodología, comparables y conclusiones del informe. El costo será asumido por el solicitante.
 9. En aquellos casos en que exista una discrepancia sustancial entre el valor catastral certificado por ANATI, el precio de adquisición y el valor determinado mediante avalúo, la Dirección Nacional de la Inversión, por conducto del Departamento de Servicios al Inversionista, podrá requerir las aclaraciones y documentación adicionales que resulten necesarias para determinar el valor que deberá ser reconocido



exclusivamente para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión establecido en este Decreto Ejecutivo.

10. Para efectos de la acreditación del monto mínimo de inversión, se reconocerá como valor de inversión el menor entre:
 - a) El monto efectivamente pagado por el solicitante por la adquisición del inmueble, debidamente acreditado mediante la documentación correspondiente; y
 - b) El valor comercial del inmueble determinado conforme al mecanismo de verificación previsto en el presente artículo.
11. En ningún caso podrá computarse como inversión una suma que no haya sido efectivamente pagada por el solicitante al vendedor, promotor o fiduciario, según la modalidad, ni un monto superior al valor comercial razonablemente acreditado cuando existan elementos objetivos que evidencien una discrepancia sustancial entre el precio pactado y las condiciones reales del mercado.
12. El avalúo privado o comercial tendrá carácter complementario dentro del proceso de verificación y no sustituirá la acreditación del pago efectivo, la fuente extranjera de los fondos, la trazabilidad de la inversión, la titularidad del inmueble ni los demás requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo.
13. Cuando de la evaluación administrativa se determine que la documentación presentada no permite acreditar de manera suficiente la realidad, efectividad, trazabilidad o valor de la inversión, la Dirección Nacional de la Inversión requerirá al interesado la correspondiente aclaración o subsanación dentro del término establecido en el artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.
14. Cuando, agotada la etapa de subsanación, no se logre acreditar el cumplimiento de los requisitos, se podrá denegar la Certificación de Inversión y ordenar el archivo del expediente.
15. Cuando existan elementos objetivos que indiquen la posible presentación de información falsa, documentos alterados, simulación contractual, sobrevaloración deliberada, ocultamiento de información relevante o cualquier otra conducta que pueda constituir una infracción administrativa o delito, la autoridad competente deberá actuar conforme al ordenamiento jurídico, incluyendo, cuando corresponda, la remisión de los antecedentes a la autoridad administrativa, disciplinaria o judicial competente.
16. En los casos en que se determine la existencia de declaraciones falsas o documentación fraudulenta o alterada, se aplicarán las consecuencias previstas en la legislación migratoria y demás legislación vigente, con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
17. Cuando la irregularidad sea detectada después de otorgada la residencia y se determine que la inversión dejó de cumplir las condiciones que sirvieron de fundamento para su otorgamiento, el Ministerio de Comercio e Industrias comunicará los hechos al Servicio Nacional de Migración para que éste ejerza las competencias que le correspondan conforme al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y demás normas aplicables.

Artículo 7. Por razón de inversión inmobiliaria mediante contrato de promesa de compraventa. Será elegible para solicitar el Permiso de Residente Permanente, en calidad de Inversionista Calificado, aquella persona extranjera que realice inversiones por medio de un contrato de promesa de compraventa para la adquisición de un bien inmueble por el monto mínimo de trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 300,000.00), conforme a las siguientes reglas:



1. **Supuestos de inversión:** La inversión podrá realizarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Por medio de un depósito en fideicomiso manejado por un banco o fiduciaria con licencia para operar en la República de Panamá, el cual deberá realizarse por un monto no inferior al mínimo de inversión exigido por el presente régimen, según corresponda. Para lo cual, además de los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar copia autenticada ante notario público del contrato de promesa de compraventa y del contrato de fideicomiso, en el cual deberá establecerse que la totalidad dada en fideicomiso se desembolsará para el pago de las obligaciones que asume el fideicomitente con motivo de la promesa de compraventa celebrada con la parte vendedora.
 - b) Por medio de pago al promotor o promitente vendedor del cien por ciento (100%) del valor del bien inmueble que aún no haya sido construido o no se haya segregado ni registrado en el Registro Público de Panamá.
2. **Respaldo mediante instrumento bancario:** A fin de salvaguardar la seguridad jurídica, patrimonial y el estatus migratorio del inversionista, todo contrato de promesa de compraventa bajo la modalidad de pago al promotor prevista en el numeral anterior deberá estar respaldado por un instrumento bancario emitido por una entidad con licencia para operar en la República de Panamá, a favor del inversionista, irrevocable, incondicional y pagadero a primer requerimiento, que se mantendrá vigente hasta que el inmueble sea construido, segregado e inscrito en el Registro Público a nombre del solicitante. El instrumento podrá consistir en:
 - a) Carta de crédito *stand-by* ejecutable a primer requerimiento.
 - b) Aval bancario irrevocable.
 - c) Garantía bancaria de cumplimiento.
3. **Condiciones de la garantía:** Los instrumentos de respaldo deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) **Monto de la garantía:** Deberá cubrir, como mínimo, el valor total de la inversión realizada por el inversionista para la adquisición del bien inmueble prometido.
 - b) **Duración de la garantía:** Deberá mantenerse vigente hasta que el bien inmueble esté construido, segregado y debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá a nombre del inversionista. La garantía deberá renovarse y presentarse cada año ante el Ministerio de Comercio e Industrias hasta la finalización del proyecto o inscripción en el Registro Público de Panamá, dando cumplimiento al período de certificación anual de la inversión establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
 - c) **Condiciones de ejecución:** Podrá ser ejecutada por el inversionista en caso de que el promotor o promitente vendedor no cumpla con los plazos de construcción, segregación y registro del bien inmueble, o en caso de que se presenten incumplimientos sustanciales en los términos del contrato de promesa de compraventa.
4. **Saldos adicionales y cronograma:** De existir un saldo o monto adicional al mínimo exigido por este Decreto Ejecutivo e invertido por el solicitante, el contrato de promesa de compraventa deberá establecer expresamente el cronograma o método mediante el cual el inversionista cancelará el remanente.
5. **Verificación del valor real:** La inversión inmobiliaria mediante contratos de promesa de compraventa no eximirá al solicitante de acreditar el valor real de la inversión. Las autoridades competentes podrán requerir avalúos comerciales que



permitan corroborar dicho valor. Cuando así ocurra, estos deberán cumplir con los requisitos, condiciones y criterios establecidos en los artículos anteriores, siendo igualmente aplicables las disposiciones relativas al valor acreditable de la inversión, el precio pactado y los pagos efectivamente comprobados por el solicitante.

6. **Sustitución por incumplimiento imputable al desarrollador:** En ambas submodalidades, cuando la promesa de compraventa no llegue a perfeccionarse, es decir, no se inscriba en el Registro Público de Panamá dentro de los plazos contractualmente pactados, siempre que el incumplimiento sea imputable al desarrollador o promitente vendedor, el Inversionista Calificado que desee mantener su solicitud o permiso de residente permanente podrá reemplazar su inversión, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo pactado en la promesa de compraventa, por cualquiera de las demás modalidades de inversión autorizadas por el presente Decreto Ejecutivo. Este término especial prevalecerá sobre el previsto en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo exclusivamente para este supuesto.
7. **Límite de la sustitución:** De optar por otra promesa de compraventa, el inversionista deberá acreditar documentalmente la nueva inversión dentro del plazo antes previsto. No obstante, esta prerrogativa de sustitución mediante un nuevo contrato de promesa de compraventa solo podrá ejercerse por una única vez. Si este segundo contrato tampoco llegase a perfeccionarse, el Inversionista Calificado quedará inhabilitado para utilizar nuevamente la modalidad de promesa de compraventa, estando obligado a sustituir su inversión exclusivamente a través de una modalidad de inversión directa ya consolidada (adquisición de inmueble terminado, inversión en el Mercado de Valores o Depósito a Plazo Fijo).
8. **Plazo máximo acumulado:** Bajo ninguna circunstancia el periodo acumulado manteniendo el estatus migratorio sustentado únicamente en contratos de promesa de compraventa podrá exceder el término máximo de tres (3) años continuos o discontinuos. De superarse este término sin que el bien inmueble haya sido segregado e inscrito a nombre del inversionista en el Registro Público, o si el inversionista no sustituye la inversión dentro de los plazos referidos, se entenderá que no se han satisfecho los requisitos exigidos, lo que consecuentemente acarreará la cancelación del permiso otorgado.

Artículo 8. Por razón de inversiones estructuradas y realizadas en el Mercado de Valores panameño. Será elegible para solicitar el Permiso de Residente Permanente, en calidad de Inversionista Calificado, aquella persona extranjera que realice, de forma personal o a través de una persona jurídica de la cual sea beneficiario final absoluto, una o varias inversiones a través de una Casa de Valores con licencia aprobada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, por un monto mínimo agregado de quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500,000.00). El compromiso de inversión del capital deberá mantenerse ininterrumpidamente por un periodo mínimo de cinco (5) años desde su perfeccionamiento en cuenta. La inversión será válida si se estructura en una o en la combinación de las siguientes subcategorías de impacto nacional. Serán elegibles las siguientes clases de instrumentos:

- a) Fondos de Capital Privado y de Riesgo Estructural: Adquisición de participaciones en fondos de capital privado, fondos de capital de riesgo, u otros fondos de inversión registrados, debidamente licenciados y regulados en su prospecto por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, cuyo objeto primordial sea la inyección de inversión productiva en empresas



operativas, proyectos de infraestructura estratégica o emprendimientos comerciales dentro de la República de Panamá.

- b) Bonos e Instrumentos Financieros del Gobierno de Panamá: Adquisición en el mercado primario (subastas) o a través del mercado secundario bursátil de bonos soberanos, notas del tesoro, letras u otros instrumentos de deuda emitidos o garantizados directamente por la República de Panamá, destinados al financiamiento sostenible del presupuesto del Estado y sus proyectos de desarrollo.
- c) Otros Valores Corporativos Registrados: Inversión en cualquier otro valor, acción común o preferida, título de deuda corporativa, fondo mutuo, fondo de inversión inmobiliaria (REITs) o instrumento financiero emitido por corporaciones que incidan económicamente en el territorio nacional, siempre que se encuentren debidamente autorizados, registrados y sean transados bajo la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Las fluctuaciones de mercado no imputables al inversionista no producirán por sí solas el incumplimiento del monto mínimo, siempre que no exista retiro, enajenación o gravamen voluntario y que el inversionista restablezca el monto dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la notificación del Ministerio de Comercio e Industrias. Los retiros, transferencias o gravámenes voluntarios se regirán por las reglas de mantenimiento de este Decreto Ejecutivo.

Para el perfeccionamiento del trámite migratorio, los requisitos documentales probatorios serán:

- a) Certificación emitida por la Casa de Valores panameña con licencia aprobada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, que detalle el nombre del titular o beneficiario final, el monto exacto de la inversión, la identificación técnica de los instrumentos adquiridos y la entidad responsable de la custodia de los títulos.
- b) Copia autenticada de la resolución vigente de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá que otorga la respectiva licencia de operación a la Casa de Valores custodia.
- c) Certificación o constancia verificable de su registro emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, para los valores sujetos a registro. De tratarse de valores emitidos o garantizados por el Estado u otros valores exentos de registro, el solicitante deberá aportar certificación del emisor, agente de pago o custodio que identifique el instrumento, acredite la adquisición y señale el fundamento de la exención aplicable.

Artículo 9. Por razón de Inversión en Depósito a Plazo Fijo en el Sector Bancario Nacional. Será elegible para solicitar el Permiso de Residente Permanente, en calidad de Inversionista Calificado, la persona natural extranjera que perfeccione la apertura y fondeo de un depósito a plazo fijo, el cual deberá mantenerse libre de todo gravamen, bloqueo por financiamientos de terceros o pignoraciones, por un término mínimo ininterrumpido de validez de cinco (5) años calendario.

La elegibilidad y el monto requerido estarán sujetos a la siguiente escala de capitalización escalonada basada en la naturaleza del ente depositario:

- a) La suma mínima exigida será de setecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 750,000.00) en el supuesto de que el depósito a plazo fijo se constituya en cualquier entidad bancaria de capital privado y de licencia general debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos de Panamá para operar en el territorio nacional.



- b) La suma mínima exigida se reducirá de manera exclusiva a quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500,000.00), configurando un incentivo material de fomento estatal, si el depósito a plazo fijo se constituye directa y únicamente en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros de Panamá, con el propósito expreso de fortalecer la capacidad de financiamiento público y social de la Nación, coadyuvando en la generación de carteras agropecuarias e hipotecarias del Estado.

Es requisito indispensable para ambas submodalidades contempladas en este artículo que los fondos utilizados para la constitución de los depósitos provengan de manera comprobable de una fuente extranjera (transferencias SWIFT internacionales de cuentas a nombre del solicitante o a través de persona jurídica donde sea beneficiario final). Para las solicitudes bajo este artículo, se requerirá aportar:

- a) Certificación original expedida por el banco que confirme la existencia activa del depósito, la fecha de su vencimiento, la titularidad del mismo, la confirmación de la transferencia del origen exterior de las divisas liquidadas y que el mismo se encuentra libre de gravámenes.
- b) Copia del certificado de depósito a plazo fijo, debidamente autenticada por la entidad bancaria emisora.

Artículo 10. Potestad de Verificación Adicional. Sin perjuicio de los requisitos y documentos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Comercio e Industria y el Servicio Nacional de Migración podrán solicitar, en cualquier etapa del trámite, la información o documentación adicional que considere necesaria para verificar la legitimidad de la inversión, el origen lícito de los fondos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

Artículo 11. Requisitos adicionales de solicitud. Los extranjeros que apliquen al permiso de Residente Permanente por Razones Económicas dentro de la subcategoría de Residente Permanente, en calidad de Inversionista Calificado, además de cumplir con los requisitos establecidos en todos los numerales del artículo 28 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, con excepción del numeral 4, deberán aportar lo siguiente:

1. Un pago por cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) a favor del Tesoro Nacional, en concepto de derechos por la solicitud del trámite migratorio, y otro pago de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación, los cuales deberán ser aportados junto a la solicitud.
2. En el caso de que la solicitud incluya dependientes, se deberá aportar por cada dependiente un pago de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) a favor del Tesoro Nacional, en concepto de derechos por la solicitud del trámite migratorio, y otro pago de mil balboas (B/. 1,000.00) a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación, los cuales deberán ser aportados con la solicitud.
3. Documentación bancaria, financiera o legal idónea que demuestre que el solicitante realizó la inversión y que los fondos utilizados provienen del extranjero y fueron usados para dicha inversión. El Servicio Nacional de Migración podrá requerir documentación complementaria cuando resulte razonablemente necesario verificar la trazabilidad, legitimidad y origen internacional de los fondos invertidos. Lo anterior deberá acreditarse mediante uno o más de los siguientes documentos:
 - a) Carta de un banco en el extranjero o un banco local que certifique el envío o recibo, respectivamente, de los fondos. De ser emitida en el extranjero, la carta



- deberá estar debidamente legalizada por una misión diplomática o consular panameña en el servicio exterior o apostillada, conforme al Convenio de la Apostilla de La Haya.
- b) Original del estado de cuenta del banco en el extranjero, debidamente legalizado, o de un banco local con sellos de autenticación del banco emisor, que demuestre la transacción del envío de los fondos.
 - c) Carta notariada emitida por el beneficiario o receptor de los fondos y certificación bancaria original que confirme el depósito o recibo de la transferencia, conforme alguna de las formas de inversión descritas en el presente Decreto Ejecutivo, con la cual se certifique que los fondos para la inversión fueron transferidos de una cuenta en el extranjero.
4. Cuando la inversión sea realizada a través de una persona jurídica o fundación de interés privado, deberá aportarse documentación suficiente que permita verificar la condición de beneficiario final y el control efectivo de la inversión por parte del solicitante.
5. Para los fines del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por fondos provenientes del extranjero aquellos que hayan ingresado al sistema financiero panameño mediante transferencia internacional, o que, habiendo permanecido depositados en instituciones financieras panameñas, pueda demostrarse documentalmente que tuvieron origen en una transferencia internacional previa, efectuada a favor del solicitante o de una persona jurídica o fundación de interés privado de la cual sea beneficiario final.

Artículo 12. Mantenimiento y Comprobación Anual de la Inversión. Para mantener la Residencia Permanente en calidad de Inversionista Calificado, se observarán las siguientes disposiciones:

1. **Período mínimo de mantenimiento:** Es necesario que la inversión se mantenga por un periodo mínimo de cinco (5) años.
2. **Notificación de cese o modificación:** Si la inversión cesara, fuera enajenada, sustituida o dejara de existir antes del cumplimiento de este término, el residente permanente deberá notificar formalmente dicha circunstancia al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ocurra el hecho correspondiente.
3. **Plazo para reinversión:** El Ministerio de Comercio e Industrias concederá un término perentorio de hasta noventa (90) días calendario para que el interesado acredite de forma documental una reinversión equivalente en los términos del presente Decreto Ejecutivo. Durante este periodo, se mantendrá suspendida cualquier acción administrativa tendiente a la cancelación de la residencia permanente. De no realizarse la sustitución o reinversión en dicho plazo, se dará lugar a la cancelación oficiosa de la residencia permanente otorgada por el Servicio Nacional de Migración.
4. **Remisión de confirmación:** Será responsabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme al artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, remitir al Servicio Nacional de Migración la confirmación de la existencia y mantenimiento de la inversión que sirvió de sustento al otorgamiento de la residencia permanente.
5. **Comprobación anual:** El residente, actuando a través de su apoderado legal, tiene la obligación de acreditar el mantenimiento de su inversión ante el Ministerio de Comercio e Industrias. Esta comprobación deberá realizarse anualmente, hasta completar un periodo de cinco (5) años, debiendo presentarse la documentación correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario previos a la fecha de



aniversario de la resolución migratoria. El Ministerio verificará los documentos aportados y notificará el resultado al Servicio Nacional de Migración, quedando facultado para solicitar información adicional únicamente cuando esta sea pertinente, necesaria y proporcional al propósito de la verificación. El Servicio Nacional de Migración mantiene su competencia de realizar las acciones administrativas y de seguridad nacional tendientes a la verificación del mantenimiento de las condiciones migratorias de los sujetos regulados en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

6. **Documentación anual en promesas de compraventa:** En el caso de la inversión inmobiliaria mediante un contrato de promesa de compraventa, a través de un depósito de fideicomiso, anualmente se deberá aportar certificación expedida por el fiduciario que acredite los desembolsos parciales hechos a cuenta del fideicomiso a favor de la empresa inmobiliaria o vendedor. Cuando se tratase de una inversión inmobiliaria mediante un contrato de promesa de compraventa por medio del pago del 100% al promotor o promitente vendedor, se deberá aportar anualmente la garantía o instrumento bancario ejecutable actualizado y vigente.

Artículo 13. Para la atención de las solicitudes a la subcategoría de Residente Permanente en Calidad de Inversionista Calificado, se implementará una Ventanilla Especial de Trámite que tendrá como objetivo la simplificación y facilitación de todos los procedimientos y trámites, a través de un punto centralizado de atención, a fin de mejorar los servicios que reciben, con la garantía de un alto nivel de seguridad y transparencia.

Para garantizar la economía procesal, los documentos sujetos a término de vigencia se considerarán oportunamente aportados cuando se encuentren vigentes en la fecha en que el expediente completo sea recibido por el Ministerio de Comercio e Industrias. El transcurso del tiempo durante la tramitación interinstitucional no será, por sí solo, causal de inadmisión ni dará lugar a un requerimiento de renovación, sin que ello prorrogue legalmente la vigencia del documento. El Servicio Nacional de Migración podrá requerir su actualización por razones motivadas de seguridad nacional, por un cambio material de circunstancias o cuando una norma especial así lo exija.

Artículo 14. Podrán optar por la ciudadanía panameña por naturalización los extranjeros con residencia permanente bajo la categoría de inversionista calificado, incluyendo sus dependientes, una vez hayan cumplido cinco (5) años consecutivos de residencia en la República de Panamá, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, emitirá certificación dirigida al Servicio Nacional de Migración, en la cual conste que la inversión se mantiene vigente y cumple con los parámetros exigidos para la categoría de Inversionista Calificado. Dicha certificación deberá detallar la naturaleza y monto de la inversión, así como los datos generales del titular o beneficiario final.

La solicitud de ciudadanía panameña por naturalización del solicitante será presentada ante la ventanilla de la Dirección Nacional de Inversión del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual conste la Certificación de inversión realizada y que cumplió con los parámetros exigidos para la categoría de Inversionista Calificado. Misma que deberá ser aprobada por el Servicio Nacional de Migración, si cumple con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes para optar para su naturalización.



Artículo 15. De los Plazos de Resolución. Para garantizar la celeridad del trámite y la atracción efectiva de inversiones, el proceso estará sujeto a los siguientes plazos máximos:

1. Para la Certificación de la Inversión: El Ministerio de Comercio e Industrias contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la admisión del expediente, para emitir la certificación correspondiente. Presentada la solicitud a través de la plataforma electrónica, el Ministerio procederá a su revisión inicial; en caso de que el expediente resulte incompleto, defectuoso o contenga documentación que no cumpla con los requisitos legales, se notificará al solicitante a través de la plataforma para que, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, subsane las deficiencias o aporte los documentos requeridos. El trámite no se considerará admitido ni comenzará a correr el plazo del Ministerio hasta que se reciba la subsanación completa. Si el solicitante no cumple con la subsanación en el plazo otorgado, se tendrá la solicitud por no presentada y se procederá al archivo del expediente digital, debiendo el interesado iniciar un nuevo trámite desde el principio.
2. Para la Resolución Migratoria: Una vez emitida la certificación, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la recepción formal del expediente completo, por medios físicos o electrónicos, en la Ventanilla Especial de Trámite del Servicio Nacional de Migración, sin perjuicio de las suspensiones legalmente procedentes.

Artículo 16. Las solicitudes bajo esta subcategoría migratoria podrán ser presentadas previo el ingreso al territorio nacional del solicitante y sus dependientes, a través de su apoderado especial, con la obligación de que previo a la obtención de cualquier carné migratorio, se cumpla el proceso de filiación biométrica e inscripción en el Registro de Extranjería del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 17. De la Inclusión Directa de Dependientes Posteriores a la Aprobación Principal. Los extranjeros que mantengan vigente su residencia permanente bajo la categoría de Inversionista Calificado y continúen cumpliendo con los requisitos de mantenimiento de la inversión establecidos en el presente Decreto Ejecutivo podrán incluir en su estatus directamente como dependientes a sus nuevos hijos (por nacimiento o adopción posterior) y a su nuevo cónyuge (por matrimonio civil contraído con posterioridad a la resolución de aprobación).

Para ejercer este derecho, además de cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, el inversionista principal deberá acreditar la vigencia de su inversión mediante certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, aportar las certificaciones de registro civil debidamente apostilladas o legalizadas que comprueben el nuevo vínculo (ya sea el matrimonio para el cónyuge o los certificados de nacimiento para los hijos), presentar la carta de responsabilidad económica notariada, y pagar los derechos correspondientes de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) a favor del Tesoro Nacional y mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) a favor del Servicio Nacional de Migración por cada nuevo dependiente. Al culminar el trámite, el dependiente obtendrá su carné de Residencia Permanente.

Los hechos posteriores que modifiquen el vínculo de dependencia, incluidos el fallecimiento del inversionista principal, el divorcio, la mayoría de edad u otra causa legal, deberán notificarse al Servicio Nacional de Migración. La continuidad, modificación o terminación del estatus del dependiente será resuelta individualmente conforme a la legislación migratoria aplicable y mediante resolución motivada; no operará una cancelación automática sin audiencia del afectado.



Artículo 18. Transitorio de Conversión de Categorías. Los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, mantengan solicitudes en trámite o posean un estatus migratorio vigente bajo la categoría de Residencia Permanente por Razones de Solvencia Económica Propia podrán solicitar, dentro de los doce (12) meses siguientes, el cambio hacia la subcategoría de Residente Permanente en calidad de Inversionista Calificado, siempre que acrediten los montos mínimos y demás requisitos aplicables. Vencido dicho término, las solicitudes se regirán por las reglas generales vigentes al momento de su presentación.

No serán elegibles las inversiones realizadas con anterioridad al 15 de octubre de 2020, únicamente podrán ser consideradas aquellas efectuadas a partir de dicha fecha y que cumplan con los requisitos de trazabilidad, titularidad y valor previstos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. Transitorio de Trámites e Inversiones Preexistentes. Las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Comercio e Industrias o el Servicio Nacional de Migración antes de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo se regirán por los requisitos, condiciones y montos vigentes al momento de su presentación, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las normas procedimentales más favorables. Asimismo, aquellas inversiones y los contratos vinculantes perfeccionados antes de la entrada en vigencia de este decreto ejecutivo podrán acogerse a dicho régimen anterior, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Las Certificaciones de Inversión previamente emitidas conservarán sus efectos hasta el vencimiento de su plazo.

Las nuevas reglas de avalúo y verificación de valor no se aplicarán retroactivamente para desconocer inversiones previamente certificadas, salvo que existan indicios objetivos de falsedad, simulación, fraude u origen ilícito de fondos. En tales casos, la revisión se tramitará por la autoridad competente con respeto del debido proceso, el derecho de defensa y la obligación de motivar la decisión.

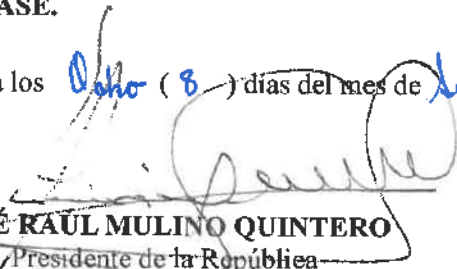
Artículo 20. El presente Decreto Ejecutivo subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 722 de 15 de octubre de 2020, modificado por los Decretos Ejecutivos No. 109 de 13 de octubre de 2022 y No. 193 de 15 de octubre de 2024.

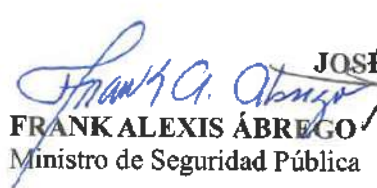
Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 y 186 de la Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Ocho (8) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ÁBREGO
Ministro de Seguridad Pública



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **JAVIER ANDRÉS REYES DUARTE**, con cédula de identidad personal No. 8-262-296, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FRUTERÍA Y MINI SUPER CINTHIA**, con aviso de operación N° 8-262-296-2020-638970, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Betania, calle principal, Finca N° 22069, local 1, urbanización Miraflores, anuncio y certifico que traspaso a **RAMÓN NONATO LUNA BATISTA**, con cédula de identidad personal No. 9-152-175, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Betania, quien acepta el traspaso de dicho aviso de operación y establecimiento local. Atentamente, Javier Andrés Reyes Duarte propietario C.I.P.:8-262-296. L. 202-140904795. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Yo, **JUAN FELIPE CHUNG YAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-928-2133, estado civil soltero, con residencia localizable en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Altos del Country por Condado del Rey, teléfono 6640-1916, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el **TRASPASO** de mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MEJOR PRECIO**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante **aviso de operación número 8-928-2133-2014-408176**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Buena Vista, calle Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, edificio: estación Texaco, departamento: 2, urbanización Buena Vista, al sr. **SIU FAI WONG WU**, varón, nacionalizado panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **N-19-2170** de estado civil casado, con residencia localizable, en ciudad de Colón, corregimiento de Buena Vista, urbanización Buena Vista. Dicho establecimiento comercial (mini super) se dedicará a las siguientes actividades: (47113)-mini súper, (47114)-venta de licor, (47193)-venta al por menor de plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, desinfectantes, productos de limpieza y mercancía, (47194)-venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica., (4721)-venta al por menor de alimentos en almacenes especializados, (47211)-venta al por menor de frutas y verduras frescas o en conservas, (47212)-venta al por menor de productos lácteos y huevos, (47213)-venta al por menor de carnes y productos cárnicos (incluso las aves de corral), (47215)-venta al por menor de pan y productos de panaderías, (47216)-venta al por menor de productos de confitería, (47218)-venta al por menor de productos alimenticios, insumos y bienes., (47520)-venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en almacenes especializados, (47735)- venta al por menor de combustible para artículos domésticos, gas envasado, carbón y combustible de madera,(4743)-venta de tarjetas de celulares, (118)-venta de legumbres, (47220)-venta al por menor de bebidas en almacenes especializados. Panamá a la fecha de su presentación 04 de septiembre de 2026. Juan Felipe Chung Yau, cédula 8-928-2133 y Siu Fai Wong Wu, cédula N-19-2170. L. 013007834. Tercera publicación.



AVISO DE TRASPASO. Yo, **YU CAI ZHANG YAU**, varón, nacionalizado panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número N-19-1699, estado civil casado, con residencia localizable en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cativa, urbanización Villa Guadalupe, teléfono 441-9920, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el **TRASPASO** de mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MELISSA YOU**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante **aviso de operación número N-19-1699-2017-551814**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cativa, calle principal, departamento: 1, urbanización Villa Guadalupe, sector C, al sr. **JOSÉ ZHANG YOU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **3-737-163** de estado civil casado, con residencia localizable, en ciudad de Colón, corregimiento de Cativá, urbanización Villa Guadalupe. Dicho establecimiento comercial (mini super) se dedicará a las siguientes actividades: (47113)-mini súper, (47114)-venta de licor, (47194)-venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica., (4721)-venta al por menor de alimentos en almacenes especializados, (47211)-venta al por menor de frutas y verduras frescas o en conservas, (47212)-venta al por menor de productos lácteos y huevos, (47213)-venta al por menor de carnes y productos cárnicos (incluso las aves de corral), (47215)-venta al por menor de pan y productos de panaderías, (47216)-venta al por menor de productos de confitería, (47520)-venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en almacenes especializados, ,(4743)-venta de tarjetas de celulares, (47735)- venta al por menor de combustible para artículos domésticos, gas envasado, carbón y combustible de madera (47220)-venta al por menor de bebidas en almacenes especializados. Panamá a la fecha de su presentación 21 de mayo de 2026. Yu Cai Zhang Yau, cédula N-19-1699 y José Zhang You, cédula 3-737-163. L. 013007837. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JEANNY CHEUNG CHEUNG**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-852-209, con domicilio en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cativá, urbanización Barriada Vista Alegre, representante legal del negocio denominado **MINI SUPER VERACRUZ**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, calle Altos de Vacamonte, urbanización residencial Las Perlas, por este medio le realizo el **Traspaso** de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del **aviso de operaciones No.8-852-209-2020-574236150**, a la joven **ZUN YI LEE CHEN**, con cédula de identidad personal No. 8-962-51, de nacionalidad panameña. L. 202-140857854. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Por este medio se hace del conocimiento público que la señora. **OLGA PIMENTEL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-78-616, ha convenido en ceder y traspasar a título de venta /traspaso el establecimiento comercial denominado **BAR WINY**, ubicado en el corregimiento de Portobelillo, distrito de Parita, provincia de



Herrera, a favor de la señora. **WINETH ARAÚZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-715-966, se efectúa esta publicación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes del Código de Comercio de la República de Panamá, y para que cualquier persona o acreedor que pudiera sentirse afectado u oponerse a dicho traspaso, presente sus objeciones o reclamaciones con las pruebas correspondientes dentro del término de ley a partir de la última publicación del presente aviso. Olga Pimentel, cédula 6-78-616. Cedente/propietaria. L. 202-140888369. Segunda publicación.



EDICTOS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°156-2026

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **MICHELLE PRISCILA SEGISTAN FIEDLER**, mujer panameña, estado civil: **CASADA**, con cédula de identidad personal N° **P-E-9-28**, vecino (a) residencia en **PUEBLO NUEVO**, Corregimiento: **PUEBLO NUEVO**, Distrito: **PANAMA**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud N° **8-5-545-97**, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de **CHAME**, corregimiento de **LAS LAJAS**, lugar: **LAS LAJAS** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **LOTE I-12 OCUPADO POR: JOSE PEREZ, LOTE I-6 OCUPADO POR: GILBERTO ABREGO.**

Sur: **CALLE 6.00 MTS. A OTROS LOTES A OTROS LOTES.**

Este: **LOTE I-6 OCUPADO POR: GILBERTO ABREGO.**

Oeste: **LOTE I-4 OCUPADO POR: DEYANIRA ORTEGA.**

Con una superficie de **0** hectáreas, **1,000 MTS** más cuadrados, con **00** decímetros cuadrados. GLOBO DE TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA 24867 TOMO 607 FOLIO 284, PROPIEDAD DEL M.I.D.A (L-I-5) SOLICITADO EN COMPRA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los veintiuno (21) días del mes de julio del año **2026**.

Firma:

Nombre: **LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN**

DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma:

Nombre: **TRACEY GUERRA.**

FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:

Día	Mes	Año

A las:

Firma:

Nombre:

SECRETARIO ANATI

DESFIJADO HOY:

Día	Mes	Año

A las:

Firma:

Nombre:

SECRETARIO ANATI

SELLO

AM/TG/rg

Gaceta Oficial

Liquidación202-140974666